

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
210/2025

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3254-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de doce de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del diecinueve siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número **doscientos cincuenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6441**, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por **jubilación** a (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago del Decreto **jubilatorio** para todo el ejercicio fiscal **2025 y ejercicios fiscales subsecuentes**, como más adelante se precisará.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1. La sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos cincuenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número **6441**, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, la Gobernadora del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Desechamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional.

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de **treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;** al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o a que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-* y no de una norma general, cierto es que la fecha de su publicación en el Periódico Oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda de controversia constitucional.

Al respecto, es importante precisar que este asunto se ubica en el supuesto de la fracción I, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, porque si bien en la demanda se combate un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, de su lectura, es posible desprender que **no se trata de una norma general**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025

Aunado a lo anterior, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3¹ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el veinticinco de junio del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, **el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

No pasa desapercibida la manifestación realizada por el promovente, en el sentido que debe admitirse la demanda ya que el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, para su presentación, transcurrió del

¹ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025

veintiséis de junio al ocho de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que no debe computarse el periodo de transición establecido en la reforma judicial.

Al respecto, es pertinente precisar que en el **Acuerdo General 3/2025** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en el que se establecieron las bases para la conclusión de funciones de la anterior integración de este Tribunal y se establecieron las disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de personas servidoras públicas al separarse de su empleo, cargo o comisión, no se declararon como días inhábiles, para efectos de la presentación de demandas o promociones de término, los del periodo comprendido del quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Además, de su contenido se advierte que **no fue decretada la suspensión de plazos en esta Suprema Corte** con motivo del periodo de transición que refiere el promovente.

Incluso, en su “**Artículo 7. Turno de Asuntos**” se precisó que en los asuntos recibidos en este Tribunal a partir del dieciséis de abril del año en curso, **se continuaría proveyendo en los términos de la normativa vigente**; precepto que dispone:

“Artículo 7. Turno de asuntos. En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.” (Lo resaltado es propio).

Sin que sea óbice que en el sitio oficial de esta Suprema Corte https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, se encuentre publicado el “**Calendario de días inhábiles del año 2025**”, en el cual se considera como tales del quince al veintinueve de agosto del año en curso.

Sin embargo, dicho calendario versa sobre los días inhábiles para la atención a solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos arco, periodo en el cual no correrán los términos únicamente para la atención de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025

solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales en este Tribunal, **no así para los diversos asuntos tramitados ante esta Suprema Corte.**

En tales consideraciones, si el escrito de demanda fue enviado a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte hasta el ocho de septiembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la controversia constitucional promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV. Autorizados y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

V. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el promovente y delegada **cuentan con firma electrónica vigente**; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a la parte actora vía electrónica.

VI. Medios electrónicos.

Se autoriza a los delegados y autorizados hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que la parte actora tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 700/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025

de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:33:10Z / 24/09/2025T19:33:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b8 4f 06 25 61 9f a9 75 c4 6f 57 9d 3c cd 37 89 c7 c6 cc ec 07 12 6c 35 fd 04 15 bb a5 fb 7b 7f 76 c0 76 17 f9 c7 4a 9d 04 53 5b 35 46 25 cc 51 e8 96 79 c0 a6 0d 1c 19 cf 02 50 4d 0a 44 31 3a d1 e0 28 44 e7 6d 88 eb 6f 33 b5 08 a4 05 17 b8 b8 32 f1 0d 70 3d 79 21 72 36 19 1e 25 8e 79 7c e6 76 48 8b e1 0e 75 ce 6d ee 25 6f bb c6 71 e6 97 7b ff 4f 3f f0 46 72 9a b4 2d 0d 9b 22 85 db 49 1f de 48 32 e6 a8 f5 85 63 88 56 ef 2e 7e 8c 07 a7 7b ac b4 70 28 b5 f7 5e 8a 07 c5 72 db b6 e6 16 4c 96 64 eb f3 2b bd 98 09 95 e1 80 a6 e0 5d 87 71 71 c1 bf cd 27 d5 d5 95 21 9e c2 71 b4 12 88 39 db 5d 7c 1f 2c 0a ce 0e 8b c2 7c e2 48 49 22 2c 84 49 57 0b 96 54 48 17 e5 97 a1 fb 0a 5d c4 ec 0c 29 61 01 48 a3 36 ca cf de 62 3e ac 86 a7 a1 d0 29 49 27 cf cc 5d 97 44 4b 62 60 67			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:33:11Z / 24/09/2025T19:33:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2025T01:33:10Z / 24/09/2025T19:33:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	503062			
	Datos estampillados	1F7AEE44BCDB07802B7D5DD538B8CD36F7C6B3ECCD7FD29E31150C44D0724FAF0C4			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:35:13Z / 24/09/2025T17:35:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		33 b8 a9 9c e4 f2 76 57 e5 60 b8 5d 25 aa cb 31 c7 91 33 4e ca be 52 75 fa 7e 5c 42 8d c9 60 a3 0c c1 10 5c 63 05 d6 50 0c d3 10 e4 6f e0 e2 69 ed e2 60 95 c2 eb 4e 5d 72 24 3f ff 0f 48 11 8c cd af 37 9d fa 22 95 27 f7 72 3a a4 db e5 98 80 bc 3c 7d 26 ab b6 c4 05 b4 9c 7f ef 8b ce 1e e1 bf 71 d4 b8 e3 fa 92 78 16 20 79 a9 7d fb 2e 69 b4 15 fc 6b 7c 77 e8 22 d4 63 34 18 2e 50 3e 39 ca ea 89 08 fa 86 50 3c 40 c6 19 f0 4b 7b 23 68 cb da b3 bc 02 a8 60 f1 e6 82 a5 f6 e3 16 00 a8 ae c3 88 f2 28 34 1e 0a 71 e9 fe 0c d1 ad 61 86 85 22 e4 9c 6a 38 45 87 42 8e e5 ce 46 64 97 8f 2b 57 8d dc 78 ca db 22 da e6 29 fc f1 8f 94 72 50 fe c9 18 3e 4b 89 26 0c a4 8d 77 f9 19 c2 3f 81 52 b8 9c ad d7 36 de 08 7d 0d 9e a0 18 6d fc 0e d0 3b 5d 5b a7 f9 40 83 c3 50 fe ba e6 d4 a3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:35:14Z / 24/09/2025T17:35:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2025T23:35:13Z / 24/09/2025T17:35:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	502233			
	Datos estampillados	EC9F98D4AC0B346284339A1F039660019E0F419420EA511BE2DC50FCB22B0C78435CA			